

Rad. 680013110004-2020-00341-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El 03 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por JULE ALEXIS ROA JAIMES en contra de SANDRA MILENA LINEROS CASTELLANOS, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fls 24 y 25).

Dentro del término legal concedido, el demandante a través del mandatario judicial allega escrito de subsanación el 11/12/2020 1:31 PM, anexando certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 300-339707 y 319-51721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y San Gil, respectivamente. (Fls 39 y 47).

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

Al revisar el escrito de subsanación se constata que el profesional del derecho no hizo manifestación alguna sobre el siguiente aspecto que motivó la inadmisión de la demanda:

"Omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 83 del CGP, que dispone "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...) Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso", por lo que, la relación de activos y pasivos que integran la sociedad patrimonial deberá enunciarse de esa manera".



Conforme a lo anterior estima esta dependencia que el demandante no subsano la actuación en debida forma, por lo que al tenor del artículo 90 del CGP ha de rechazarse la demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **138** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia